

dor que le representa, es mayor de edad, podrá pedir que bajo declaración jurada y deponga si lo es ó no; así como el mismo demandado pudo ser objeto de igual pregunta propuesta del demandante.

Y ya que hemos tocado este punto, nos parece oportuno advertir que es lícito al demandado pedir también que el actor exhiba aquellos documentos que se refieren á la personalidad, antes de contestar á la demanda, y antes de proponer la escepcion en debida forma. Efectivamente, conferido traslado de la demanda, puede el demandado proponer cualquiera de las escepciones que enumera el *art.* 237; pero si creyese oportuno reclamar del actor los documentos que evitaren la formalizacion del artículo de incontestacion, podrá hacerlo, á nuestro modo de ver, porque si el demandante los presenta, en beneficio de ambos se procederá á contestar á la demanda, evitando una paralización innecesaria.

Habíamos preguntado si el término de tres dias que señala el *art.* 241 es ó no prorogable, y contestando de conformidad con lo dispuesto en los *artículos* 27 y 30, podremos responder afirmativamente; porque el primero determina que todos los términos sean prorogables, si espresamente no se prohíbe la próroga; y el segundo, no enumera entre los términos improrogables el que concede el *artículo* que comentamos: de modo que podrá sentarse como doctrina incuestionable, que el plazo de seis dias para proponer escepciones dilatorias es improrogable, porque no se halla entre los mencionados en el *art.* 30; y que es prorogable el de tres prefijados al demandante para que conteste al escrito en que el reo propuso la escepcion dilatoria. Una sola razon conocemos que podrá en parte justificar esa desigualdad, á saber; la de que el actor se halla ordinariamente interesado, en que no se paralice el curso de los litigios por el mismo promovidos; pero como para prefijar los términos no debe atenderse exclusivamente al interés de una sola de las partes; y porque no debe perderse de vista que no siempre los abusos dimanen del mismo que litiga, sino de aquellos á quienes encomiendan su defensa, hubiera sido mas conveniente y acertado señalar un término improrogable, lo mismo para proponer las escepciones, que para evacuar el traslado que se conferirá del escrito en que se alegasen.

Se dará copia al demandado. Al imponer la ley esta obligacion se refiere al Escribano que interviene en el litigio y no al demandante, porque á no ser así, hubiera dispuesto que al devolver los autos con el escrito de contestacion, al en que se propuso la escepcion dilatoria, acompañara copia en papel comun, así como lo ordena el *art.* 225 al tratar de la demanda.

Esto supuesto, deberá averiguarse en qué clase de papel ha de darse la copia, y quién ha de satisfacer el importe de los derechos que devengue el Escribano que la autorice. Por razon de analogía puede sentarse que la copia se ha de dar en papel comun, á la manera que se dá la de la demanda; y atendiendo á que es en provecho del demandado, el que se le entregue la copia de la contestacion, pudiera también creerse que sobre este pesara la obligacion de pagar los derechos al Escribano. Pero si se atiende á que todas aquellas diligencias consiguientes á las actuaciones de algunas de las partes, son del cargo del que las promueve, deberá deducirse que el autor del escrito es el obligado á satisfacer los derechos de la copia. Si esto es así, creyéramos mas conveniente conceder al demandante autorizacion para acompañar la de su escrito, y evitara de este modo el pago de gastos de que no tuviera necesidad.

Art. 242. *Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitáren, ó el Juez lo estimáre necesario.*

Continúa el *art.* 242 determinando las actuaciones que pueden seguir á la formalizacion de las escepciones que proponga el demandado, y á la contestacion que el actor dé á virtud del traslado que se le confiere; y decimos *pueden*, porque no son siempre necesarias; y creemos mas, pocas veces será menester recibir á prueba los artículos de incontestacion, cuando los litigantes procedan de buena fé y el juez obre con la imparcialidad propia de su ministerio. La *Ley de enjuiciamiento* no podia menos de reconocer esta verdad, pero al mismo tiempo debían ser notorios á sus autores, los graves males que se seguirian de dejar al arbitrio de los jueces la libre sustanciacion de los artículos de incontestacion: la historia de los incidentes de esta especie pre-

sentaba á su consideracion crecido número de ejemplos, que patentizaban otros tantos abusos de lamentable recuerdo.

Proponiéndose la *Ley de enjuiciamiento* evitar los males que de elegir uno de dos sistemas contrarios, igualmente defectuosos, hubieran de seguirse, halló un temperamento que debe servir para atenuarlos, si es que no alcanza á hacerlos imposibles, y sin vacilar le aceptó, como el doliente recibe con la mas íntima complacencia los paliativos que disminuyen los dolores, si no llegan hasta su curacion radical. Era indispensable conceder á las partes los medios y el tiempo necesarios para probar su intencion; pero no bastaba esta concesion, porque el juez debe ilustrarse antes de pronunciar una sentencia en cualquier sentido, y fué preciso otorgarle tambien la facultad de abrir el término de prueba, para que los contendientes practicaran la conveniente, á la manera que se les permitió con respecto á lo principal, dictar autos para mejor proveer cuando su conciencia no se hallase bastante ilustrada. Este sistema combinado comienza á desarrollarse en el *art. 242*: sistema que esplicaremos en breves palabras, invirtiendo para mayor claridad el orden de la colocacion de las testuales de aquel artículo.

Si los litigantes ó alguno de ellos. La prueba, asi en los juicios civiles como criminales corresponde á su justicia, no al orden de los mismos: siguese de aquí que, tanto tratándose de incidentes ó artículos, como de lo principal, la prueba no constituye una actuacion necesaria, esencial. Por esa razon el *art. 242* parte de una hipótesis al señalar el término que para practicarla se concede; sienta una regla condicional que solo puede tener aplicacion cuando uno ó ambos litigantes pidan que se abra el término de las probanzas, ó cuando el juez, considerándolas necesarias para ilustrarse, acuerda de oficio el recibimiento á prueba.

De la doctrina sentada en el párrafo anterior, fundada en el espíritu de la ley, se deducen las siguientes consecuencias: 1.^a, que la solicitud de un solo litigante es suficiente para que el juez no pueda dispensarse de recibir el artículo á prueba: 2.^a, que el término debe ser comun para todos los que litiguen, interesados en la resolucion del incidente: 3.^a, que el juez debe proveer desde luego, y sin necesidad de conferir traslado al colitigante del es-

crito en que se pida el recibimiento á prueba, acordarlo: 4.^a, que la solicitud del litigante ó litigantes sobre prueba debe espresarse en los escritos respectivos de proposicion de la escepcion de contestacion á este, á consecuencia del traslado que se confiere al actor: 5.^a, que el juez puede decretar de oficio el recibimiento á prueba, cuando lo estime necesario: y 6.^a, que segun que se reciba ó no el incidente á prueba, procederá la sustanciacion en la forma que previenen los artículos siguientes.

Las consecuencias sentadas en el párrafo que precede, no necesitan de mas estensas esplicaciones, porque como son las deducciones lógicas de premisas innegables, por las reglas del razonamiento resultan justificadas. Sin embargo, podria decirse que el *art. 242* no ordena espresamente que se solicite la prueba, en los escritos de que tratan los 240 y 241, ni tampoco prohíbe que se confiera traslado del escrito en que alguna de las partes se lo pidiese. Efectivamente, cierto es que la *Ley*, ni ordena ni prohíbe lo uno ni lo otro, pero como la *de enjuiciamiento* se ha propuesto disminuir en lo posible la reproduccion de escritos y acortar el término de la duracion de los juicios, no marcharia directamente á su objeto si permitiese que las partes presentaran escritos innecesarios, para pedir aquello mismo que podian haber solicitado por medio de otrosies en los escritos de alegacion de escepciones y de contestacion, evacuando el traslado. Por otra parte, el *art. 242* determina ya la providencia que debe dictarse al escrito presentado por el actor contestando, del que habla el *art. 241*; de modo que entre este y aquel acto no deja término medio, dentro del cual pudieran las partes presentarse solicitando el recibimiento á prueba. Finalmente, el *art. 247*, al señalar el término dentro del cual deben los jueces dictar sentencia, se refiere al caso de que los autos no hayan corrido por la actuacion de la prueba, y ordena que comience á correr el término para sentenciar, desde el día siguiente al en que se hubiere dictado el auto mandando traer el proceso á la vista para proveer. A pesar de que la teoria que dejamos sentada nos parece conforme á los buenos principios y al espíritu de la *Ley de enjuiciamiento*, no la referimos sino como simple opinion particular, sin que antecedentes de cierto género nos autoricen para sostenerla como una verdad comprendida en el espíritu de la ley.

No tenemos motivo para manifestar recelo alguno respecto al traslado que la práctica autorizaba, del escrito en que la parte pedía que el incidente ó el pleito se recibiesen á prueba; porque si bien las palabras del *art. 242* no nos autorizan para avanzar tan allá, es lo cierto que las tendencias de la *Ley de enjuiciamiento* en todos los casos semejantes estan en perfecta armonía con las ideas consignadas. Las apelaciones de las providencias de toda especie nos dan un testimonio fehaciente de esa verdad. La práctica general en los juzgados conferia traslado del escrito de apelacion al no apelante, para que este espusiese lo que estimara conveniente respecto á la admision de aquella; traslado vicioso en su origen, inútil y supérfluo la mayor parte de las veces, y siempre perjudicial á las partes; porque ni la ley le autorizaba espresamente, ni podia ofrecer ventaja alguna, sino en el caso de ofrecerse grave dificultad para determinar si habia ó no de admitirse la apelacion, y porque siempre era costoso. La *Ley de enjuiciamiento* guarda silencio respecto al particular de que se trata, y como se observa generalmente en ella, que prescribe hasta las actuaciones mas insignificantes cuando las considera necesarias, es indudable que su silencio significa la prohibicion tácita de un traslado que reputa innecesario. Pues bien, esa teoría es precisamente la que tiene aplicacion al caso de solicitar el recibimiento á prueba del artículo, si es que pudiera pedirse en escrito separado de los dos que determinan el estado de los incidentes.

Devueltos los autos con el escrito de contestacion, de que trata el *art. 241*, ó recogidos por la rebeldía del actor, el procedimiento incidental puede marchar por dos diferentes caminos; ó bien por el de la prueba solicitada ó acordada por el juez, ó bien por el de la determinacion definitiva, si es que no ha de practicarse la que las partes propongan ó la que el juez acuerde. Asi, pues, al escrito evacuando el traslado seguirá, ó un auto mandando recibir el pleito á prueba, ó una providencia en la que se mande traer los autos para definitiva.

O el juez lo estimare necesario. Despues de lo dicho anteriormente, seria oficiosa toda esplicacion relativa á la facultad que á los jueces se concede por esas palabras para recibir á prueba el artículo, á pesar de que las partes no lo soliciten. Unicamen-

te diremos que esa facultad es condicional; que la Ley exige la necesidad, y que por consiguiente los jueces deben ser prudentes y parcios en este punto para evitar daños y perjuicios á las partes.

Por ocho dias improrogables. Supuesto ya que tenga que recibirse á prueba el artículo, para lo cual es suficiente que alguna de las partes lo pida, el *242* señala el breve término de ocho dias, pero con la calidad de improrogable. Decimos improrogable, no obstante que el texto usa el adjetivo en plural, refiriendonos al término, y porque creemos tambien, y es una verdad en el órden físico, que los dias no pueden prorogarse; su duracion es precisamente de 24 horas, sin poder esceder ni disminuir un solo minuto.

Sin entrar en consideraciones relativas á la conveniencia de conceder un término mas dilatado, ó de señalar otro mas breve, debemos, sin embargo, recordar la circunstancia interesante, de que el plazo señalado para evacuar el traslado que prescribe el *art. 241* no es improrogable, á pesar de que lo que el actor tiene que hacer dentro del mismo, es de mas fácil ejecucion, que la práctica de la prueba; y no obstante esto, el término que se concede para efectuarla, nunca puede esceder de ocho dias por causa de la improrogabilidad.

La sancion absoluta del *art. 242* no dejará, sin embargo, de dar ocasion á que se susciten dificultades por los litigantes, ya sobre el órden de probar, ya sobre si procede ó no la suspension. Para resolverlas bastará recordar lo prescrito en el *art. 31*, por el que se prohíbe espresamente la suspension de término legal que sea improrogable. Aceptamos como principio esa severidad de la Ley, y la aceptáramos con mayor complacencia, sino la relajase tratando de la prueba en lo principal, cuyo término puede suspenderse, *art. 271*, con justa causa al arbitrio del juez. No acertamos, en verdad, á esplicarnos esa diferencia: comprendemos que la aceptacion de cualquiera de los dos extremos contrarios se justifique con razones de algun fundamento, segun cada uno las aprecie; pero no podemos persuadirnos, de que si la prohibicion de suspender el término probatorio se justifica para los artículos, no acontezca lo mismo tratándose de las probanzas sobre el fondo de la demanda. Sin embargo, asi lo ordena el artículo *242*, que humildemente acatamos y obedecemos.

ART. 245. Concluido que sea el término, se pondrán durante dos dias de manifiesto en la escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarse.

Grande es ciertamente la distancia que separa el art. 242 del 243: comienza el primero por recibir el artículo á prueba, y como si nada hubiese que hacer en el término señalado, el segundo le dá por concluido, y dispone lo que ha de hacerse con las pruebas practicadas: queda, pues, en el intermedio de ambos artículos un vacío de gran dimension y de no escasa importancia en el éxito definitivo de la cuestion incidental; tienen que practicarse las pruebas, y no se determina la forma de efectuarlas, ni tampoco se dictan reglas para saber cuales son admisibles. Ese vacío es indudablemente la parte del juicio que encierra una de las actuaciones mas sustanciales del procedimiento; acaso la más esencial, cuando la cuestion que se ventile sea de hecho, como lo son las escepciones dilatorias que autorizan para promoverla. Esto, no obstante, lejos de adolecer la *Ley de enjuiciamiento* por esta causa de un defecto, debe reconocerse que en esta parte es digna de elogio, porque habiendo de trazar en el tratado de la prueba en el juicio ordinario la forma de proponerla y de practicarla, y de enumerar las admisibles en derecho, hubiera incurrido en una redundancia censurable, si de estos extremos se ocupase al hablar de los artículos incidentales, ó en una falta de apreciacion en el orden, si se ocupase de esta materia tan compleja en una parte accidental del juicio ordinario. Siguiendo el sistema, con razon preferido por la *Ley de enjuiciamiento*, nos reservamos para la *Seccion quinta* la esposicion de lo concerniente á las pruebas.

Concluido que sea el término señalado para practicar la prueba relativa al artículo incidental, que siempre deberá ser el de ocho dias, tiene que continuar el procedimiento. En esta parte la *Ley de enjuiciamiento* autoriza la accion judicial de oficio, supuesto que no exige como requisito esencial la gestion de los interesados para mandar que se unan á los autos las pruebas practicadas, ni para que se dicte la providencia que corresponda, art. 318. Esta disposicion relativa al procedimiento en el fondo del litigio, indudablemente tiene aplicacion al incidente

causado por la escepcion dilatoria, visto el silencio que en esta parte guarda el art. 243; y porque si la accion oficial se autoriza en lo que es de mas gravedad, sin duda alguna debe permitirse en un punto secundario.

— Mas el art. 18 ordena, que el juez dicte providencia, mandando unir las pruebas á los autos, y que estos se entreguen á las partes para alegar de su derecho; pero como el art. 243, no tan solo no previene espresamente que el juez haya de mandar que se pongan los autos de manifiesto en la escribanía, sino que dice se pondrán, parece que sin necesidad de providencia alguna debe el escribano ejecutar lo que prescribe aquel artículo. No obstante esta observacion, opinamos que el juez tiene que decretar que los autos con las pruebas, ó diligencia negativa de que no se practicaron, se pongan de manifiesto en la escribanía por espacio de dos dias para que las partes puedan enterarse; porque de no hacerlo asi, pudieran suscitarse dificultades respecto al tiempo en que el término habia comenzado á correr, y la mala fé de algun litigante, confabulada con el actuario, encontrara un medio de burlar la vigilancia de su contendiente. Determinado que las actuaciones judiciales hayan de practicarse en dias y horas hábiles, y que se entiendan tales todos los del año, escepto los domingos, las fiestas religiosas ó civiles, y los en que vaquen los tribunales, y respecto á los dias, las horas que median desde la salida hasta la puesta del sol, arts. 8, 9 y 10; claro es que en los dias que se conceden como término para probar, ó que se señalan para poner de manifiesto las pruebas en la escribanía, no se cuentan los inhábiles, y en los hábiles tiene obligacion el escribano de permitir á las partes que se enteren desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 244. Enteradas las partes de las pruebas ejecutadas, ó sino las hubiere, dada la contestacion por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista.

Trascurrido los dos dias durante los cuales deben estar los autos de manifiesto en la escribanía, vuelve el proceso á colocarse en el estado que tenia al dar el actor su contestacion al escrito en que el demandado propuso la escepcion dilatoria, como

si se hubiese separado, en el caso de practicarse pruebas, de la senda directa y mas corta por la que debia marchar el procedimiento. El término de la prueba es, por decirlo así, una digresion en el curso de las actuaciones que pertenecen al orden de los juicios, porque si bien no puede denegarse, cuando sea pertinente, sin ella el procedimiento quedará perfecto y acabado; así es que en el caso de que se practique, tiene que reanudarse el orden de las actuaciones en el estado que tenian cuando ambas partes concluyeron de dar los escritos que la ley les permite, antes de llegar el término de la prueba.

Por esa causa la *Ley de enjuiciamiento*, al ocuparse de los artículos de incontestacion por escepciones dilatorias interpuestas en tiempo que suspenden el procedimiento sobre lo principal, presupone dos casos posibles; el uno, en que ninguna de las partes haya propuesto prueba ni el juez acordado que se abra ese término; y el otro, en que por cualquiera de esos dos conceptos, hubiese ya trascurrido el término de los ocho dias, que necesariamente debieron concederse para practicarla, y considerando que las dos situaciones descritas, esto es, la de haberse evacuado el traslado por el actor sin proponer prueba, y la de que hubiese concluido el término concedido, colocan al procedimiento en un estado idéntico al en que ordena el *art. 244* que el juez haya de mandar *traer los autos á la vista*.

Esta providencia que es ya común á todos los procedimientos, cualquiera que sea el giro que se les haya dado, hasta colocarlos en esta situacion, es equivalente á lo que la antigua práctica llamaba *auto de conclusion*, providencia que se consideró siempre esencial, en términos que, omitida lo mismo en el juicio civil que en el criminal, producía nulidad de la sentencia que despues se pronunciase, como tendremos ocasion de demostrar en el *Comentario al art. 329*.

Art. 245. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

Para explicar el artículo preinserto, es preciso retroceder á las disposiciones generales comprendidas en el *tit. 1.º*, entre las cuales se cuentan las relativas al orden que debe guardarse en

el señalamiento para las vistas, las que se refieren á la forma de practicarlas, y á los demas requisitos que á este acto solemne deben acompañar. Ya en los *Comentarios á los arts. 33 y siguientes* indicamos nuestra opinion relativa á la conveniencia de dejar al arbitrio de las partes la celebracion de las vistas, ó de declarar necesaria esta actuacion; escusamos por tanto ocupar de nuevo el tiempo en reproducir lo manifestado en aquel lugar; por ahora nos limitamos á significar nuestro temor de que no puedan las partes fácilmente pedir el señalamiento para la vista de los artículos incidentales, porque es escesivamente corto el término de un solo dia, que es el señalado por el *art. 245*, siguiente al en que se haya dictado la providencia mandando traer los autos á la vista.

Por la misma razon de ser tan angustioso el término señalado para pedir que se oiga á los defensores de las partes, se suscitará la cuestion, de si ese plazo ha de contarse desde la notificacion de la providencia, en que el juez manda llevar los autos á la vista, ó desde aquel en que se hubiese dictado la providencia misma. Ya en otra ocasion nos ocupamos de las reglas establecidas, referentes al término, dentro del cual deben notificarse los autos de sustanciacion, y en el *Comentario al art. 25* indicamos nuestra conformidad con la doctrina que el mismo sanciona, preceptiva de que los términos se cuenten desde el dia siguiente al en que se haga la notificacion; pero el texto literal del *art. 245* no parece conforme con el precepto del antes citado, supuesto que la vista haya de pedirse dentro del dia siguiente, al en que mande el juez llevar los autos con aquel fin. Sin embargo, como puede acontecer, sin culpa de ninguno de los interesados ni del actuario, que ese término trascurra sin haberse podido notificar aquella providencia, nos parece que en ese caso el dia siguiente, esto es, el único concedido como término para pedir la audiencia de los defensores, debe ser el posterior al de la notificacion, sin que por esto se entienda que nuestra opinion sea contraria al espíritu de la Ley. Efectivamente, tanto el *art. 245* como todos los demas que señalan términos de igual especie ó de otra semejante, parten del supuesto de que la notificacion se haga en el mismo dia en que se dicte la providencia; pero esa suposicion de la Ley no puede causar perjuicio á las partes, cuando impedimen-

los invencibles ó causas difíciles de remediar se opongan á su estricto cumplimiento; porque no puede suponerse que valga tanto para el ánimo del legislador el temor de los abusos, que tratándose de cosas que no pueden irrogarlos de gran importancia, considere mas justificable el rigorismo de sus preceptos, que la flexibilidad prudente y ventajosa á los intereses comunes de los litigantes.

Tal vez la *segunda parte del art. 245* haya incurrido en ese defecto, al mandar que se señale para la vista precisamente el día inmediato al en que esta se solicite. La demostracion del fundamento de nuestros recelos es clara como la de las verdades matemáticas; un ejemplo será suficiente para justificar que á las veces será físicamente imposible cumplir con lo que determina el *art. 245*. Supóngase, que el 3 de febrero, día en que escribimos estas líneas, se dicta por el juez providencia mandando llevar los autos á la vista, y concedamos que este auto se notifica en el mismo día; pues bien, el 4 siguiente será el del término dentro del cual pueden las partes pedir que se oiga á sus defensores: concédase tambien que efectivamente en este día pide alguna de las partes el señalamiento, á cualquiera de las últimas horas hábiles; y supóngase por último que el juez dicta providencia de señalamiento para el día siguiente. ¿A qué hora se hace saber á los interesados, preguntamos, para que puedan concurrir al acto de su celebración? ¿O querrá la ley que no sea necesaria providencia de señalamiento ni la notificacion consiguiente á las partes? ¿Querrá por ventura que el hecho de pedir produzca el señalamiento? Si asi fuese, con relacion á la parte que le pidiera no ofreceria el rigorismo legal graves inconvenientes; pero cómo la otra parte ignoraria probablemente que tal solicitud se habia presentado, claro es que sin su conocimiento y sin su asistencia se celebraria la vista. Mas no pudiendo comprenderse que la ley haya querido llevar su rigor hasta el extremo de privar de la legítima audiencia á ninguna de las partes, creemos que, cuando por no haberse podido notificar el auto de señalamiento, ó por cualquiera otra causa, no sea dado celebrar la vista con asistencia de todas las partes, se suspenderá, señalando el inmediato de conformidad con lo dispuesto en el *art. 38*.

ART. 246. Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el día en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mandará el Juez traer los autos para su exámen.

Partiendo el artículo preinserto de las dos hipótesis realizables, de que se haya pedido vista, ó de que haya pasado el término dentro del que pudo solicitarse, ordena que provea el juez, mandando traer los autos para su exámen. Esta providencia establece una novedad en el foro, que podrá tal vez dar ocasion á dudas y conflictos, que pongan en discordia la práctica de los juzgados. En el *Comentario al art. 244* indicamos ya, que la antigua jurisprudencia conocia un *auto de conclusion* que dividia, por decirlo asi, el procedimiento, señalando la línea que deslindaba lo que pertenecia á los litigantes y lo que era propio, exclusivo del juez; porque el auto de conclusion para definitiva, llamando el proceso, lo mismo en el juicio incidental ocasionado por un artículo, que en el que versaba sobre lo principal, cerraba el paso á las alegaciones de las partes y prohibia la presentacion de todo género de probanzas. Pues bien, el *art. 244* ordena hoy, que trascurrido el término, durante el cual tienen que estar de manifiesto las pruebas en la escribanía, provea el juez mandando llevar *los autos á la vista*, y el *246* dispone, que celebrada esta, caso de haberse pedido, el mismo juez mande llevar *los autos para su exámen*. Ahora bien, supuesto que no puede concluir dos veces el mismo proceso, ¿cuál de esas dos providencias será la equivalente á la antigua conclusion, á lo menos para los efectos legales que esta producía? Ya indicamos en el *Comentario al art. 244*, que el auto que manda llevar el proceso á la vista es el que equivale á la conclusion, bien porque desde que se dicta en adelante no pueden presentarse ni las pruebas que son admisibles en cualquier estado del juicio, bien porque la alegacion oral posterior de los defensores no se opone á los efectos de la conclusion, supuesto que es en la realidad un medio supletorio de la audiencia que la ley mandaba diesen los jueces á las partes, siempre que despues de la conclusion quisieran informarles. El auto, pues, que manda llevar los autos á su exámen, en nuestra humilde opinion, no tiene objeto alguno útil, ni produce efecto interesante en el juicio.

ART. 247. *La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero día, á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso, desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.*

Proponiéndose el art. 247 señalar el término dentro del cual debe el juez dictar providencia, fija como punto de partida para contarle el siguiente al día de la vista, cuando esta se haya celebrado ó cuando se haya señalado á lo ménos, porque el que se celebre ó no, importa poco para el objeto indicado. Mas, como es posible que ninguna de las partes la solicite, tuvo necesidad la *Ley* de fijar otro estado desde el cual hubiera de comenzar á contarse, y cumpliendo, como debía, con ese propósito, ordena que ha de correr el término de tercero día desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos. Recordamos que los arts. 244 y 246 mandan, el primero, que el juez acuerde traer los autos para la vista, y el segundo, traerlos para su exámen, y como el 247 se limita á referirse á un auto por el que se manden traer los autos, sin decir para qué, se ocurrió preguntar á cual de aquellos dos se refiere. No es de gran interés para las partes la duda que con este motivo se suscita, pero puede serlo para el juez, porque responsable de sus actos, y especialmente del de haber pronunciado la sentencia definitiva fuera del término legal, importa mucho para no esponerse á caer en responsabilidad, determinar á cual de los autos hace referencia el art. 247.

Segun las esplicaciones dadas en los *Comentarios á los artículos 244 y 246*, siempre tiene que dictar el juez providencia mandando traer los autos para su exámen, ya sea que se haya pedido y celebrado la vista, ya que haya pasado el término sin pedirla; y por consiguiente lo racional es que se cuente el término desde el día siguiente al en que el juez mandé llevar los autos para su exámen.

La sentencia definitiva del artículo debe dictarse precisamente dentro del término de tercero día. No queremos detenernos en recordar la legislacion que ha precedido á la *Ley de enjuiciamiento*, relativa á los términos concedidos para dictar sentencias interlocutorias ó definitivas, ni á los efectos legales de las mismas,

pronunciadas dentro del señalado, porque á nada conduciría esa conmemoracion histórica, en materia que es de suyo clara y evidente, y con especialidad cuando la *Ley de enjuiciamiento* solo impone á los jueces responsabilidad personal, reconociendo la validacion de la sentencia, aunque se pronuncie fuera del término legal.

ART. 248. *El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas escepciones.*

Si el Juez se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demas escepciones dilatorias.

Las disposiciones que comprende el art. 248, se refieren esclusivamente á las escepciones dilatorias, denominadas de litispendencia y de incompetencia, y el precepto que encierra puede dar ocasion á deducciones que hagan incurrir en errores de alguna trascendencia.

Dice la primera parte del artículo preinserto, que el juez ha de proveer previamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas escepciones, y como la inclusion de un caso significa, al parecer, la esclusion de los demas, es muy propio que el jurisconsulto estudioso se pregunte á si mismo, al analizar esa primera parte del artículo, si respecto á las demas escepciones dilatorias que enumera el art. 237, está el juez dispensado de proveer, supuesto que el 248, al consignar el precepto referido, hace mencion tan solo de dos de aquellas escepciones. Acaso podrá creerse tambien que entre las unas y las otras debe hacerse una distincion respecto al tiempo en que los jueces tengan que dictar la providencia definitiva; porque si en cuanto á las escepciones de litispendencia y de incompetencia se impone la obligacion de proveer previamente, parece lógico inferir que respecto á las demas se ha de proveer con posterioridad, supuesto que el que no se haya de dictar providencia, no se concibe sin reconocer en la *Ley* una lamentable inconsecuencia.

El literal contesto del art. 248, y su colocacion producen ese motivo de dudar, porque si para sentar la verdadera doctrina que debe regir sobre esta materia se consultan los principios, fácil-